



RESOLUCIÓN SUB DIRECTORAL
N° 414 -2017-MINAGRI-DVM-DIAR-AGRO RURAL-DE/OA-UGRH

Lima, 25 SET. 2017

VISTOS: Informe de Precalificación N° 044-2017-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL- AGRO RURAL-OA-UGRH/ST de fecha 20 de setiembre de 2017; documento s/n de fecha 18 de enero de 2017; Memorando N° 076-2017-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE/OAL de fecha 24 de enero de 2017, Memorando N° 1440-2017-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE/OA-UGRH de fecha 07 de setiembre de 2017, y demás documentos que se adjuntan en sesenta y ocho (68) folios útiles;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Legislativo N° 997 del 13 de marzo de 2008, (Segunda Disposición Complementaria Final), se crea el Programa de Desarrollo Productivo Agrario - AGRO RURAL;

Que, con Resolución Ministerial N° 0015-2015-MINAGRI de fecha 13 de enero de 2015, se aprueba el Manual de Operaciones del Programa de Desarrollo Productivo Agrario - AGRO RURAL, y su modificatoria con Resolución Ministerial N° 0197-2016-MINAGRI de fecha 12 de mayo de 2016;

Que, el Título V de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, publicada en el Diario Oficial "El Peruano", el 04 de julio de 2013, establece el régimen disciplinario y el procedimiento sancionador en el servicio civil, cuyas disposiciones de conformidad a su Novena Disposición Complementaria Final, son de aplicación a todos los servidores civiles comprendidos en los regímenes de los Decretos Legislativos N° 276¹, 728² y 1057³. En ese sentido, a partir del 14 de setiembre de 2014, dejan de aplicarse las reglas disciplinarias de los otros regímenes laborales coexistentes (Decreto Legislativo N° 728, Decreto Legislativo N° 276, Decreto Legislativo N° 1057);

Que, mediante documento s/n de fecha 18 de enero de 2017, los señores **Jorge Luis CAMPOS QUINTANA, Jorge TEMOCHE WONG, y José Luis VALLEJOS RIOJA**, servidores de la Dirección Zonal de Lambayeque del Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural-AGRO RURAL, interponen denuncia ante el Director Ejecutivo por presuntas irregularidades de corrupción por configuración de nepotismo del Director Zonal Lambayeque - AGRO RURAL;

¹Decreto Legislativo N° 276 - Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público.

²Decreto Legislativo N° 728 - Ley de Productividad y Competitividad Laboral.

³Decreto Legislativo N° 1057 - Decreto Legislativo que regula el régimen especial de contratación administrativa de servicios.

Que, mediante Memorando N° 076-2017-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE/OAL de fecha 24 de enero de 2017, la señora **Graciela SALINAS DIAZ**, Directora de la Oficina de Asesoría Legal, informa al señor **Jorge Alejandro RODRIGUEZ LAVA**, ex Sub Director (e) de la Unidad de Gestión de Recursos Humanos, sobre las presuntas irregularidades presentadas por los señores **Jorge Luis CAMPOS QUINTANA**, **Jorge TEMOCHE WONG**, y **José Luis VALLEJOS RIOJA**, Servidores de la Dirección Zonal de Lambayeque, en el ámbito de dicho órgano desconcentrado, con la finalidad que se derive a la Secretaría Técnica de los Procedimientos administrativos disciplinarios par actúe en ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 92° de la Ley N° 30057 “Ley del Servicio Civil”;

Que, mediante Informe N° 069-2017-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE-OA-UGRH/ST de fecha 08 de mayo de 2017, el señor **Miguel Ángel LACCA PUELL**, Secretario Técnico de las Autoridades de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios, se dirige al señor **Luis Flavio GARCIA HARO**, Sub Director de la Unidad de Gestión de Recursos Humanos, solicitándole remitir copia de la Ficha Personal, Declaración Jurada de Incompatibilidades y los contratos Administrativos de Servicios (CAS) de los señores **Antonio Gerardo HUERTA FERNANDEZ** y **Alfonso Pablo HUERTA FERNANDEZ**. Asimismo se remita la Ficha RENIEC de los citados servidores e informar si cuentan con algún antecedente de sanción administrativa en su legajo personal;

Que, mediante Informe N° 0179-2017-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE/OA-UGRH-ST de fecha 06 de setiembre de 2017, el señor **Miguel Ángel LACCA PUELL**, Secretario Técnico de las Autoridades del PAD, solicita a la Unidad de Gestión de Recursos Humanos la verificación del contenido de los documentos y del proceso de selección y evaluación que originaron la suscripción de los Contratos Administrativos de Servicios N° 067-2016 y N° 091-2016, respecto a los señores **Alfonso Pablo HUERTA FERNANDEZ**, Sub Director de Recursos Naturales, y **Antonio Gerardo HUERTA FERNANDEZ**, ex Director de la Dirección Zonal de Lambayeque;

Que, mediante Memorando N° 1440-2017-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE/OA-UGRH de fecha 07 de setiembre de 2017, el señor **Luis Flavio GARCIA HARO**, Sub Director de la Unidad de Gestión de Recursos Humanos informa a la Secretaría Técnica, que ha verificado la originalidad de las fichas de Declaración Jurada que forman parte del Expediente N° 05-2017 (Cut 3320-2017) sobre caso de nepotismo, señalando que los señores referidos en el párrafo precedente si son hermanos conforme se advierte de la declaración jurada, ficha de datos, asimismo, valida lo declarado por el señor **Antonio Gerardo HUERTA FERNANDEZ**, en su Declaración Jurada, respecto a que no poseía parientes en la Sede Central del Programa AGRO RURAL;

Que, la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, “Ley del Servicio Civil”, aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, de fecha 20 de Marzo de 2015, y publicado en el Diario Oficial “El Peruano” el 24 de Marzo de 2015, va a desarrollar la aplicabilidad de las reglas del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador que establece la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM (Publicado en el Diario Oficial “El Peruano”, el 13 de Junio del 2014);

Que, la citada Directiva en su acápite 6, contiene disposiciones sobre la vigencia del Régimen Disciplinario y el Procedimiento Administrativo Disciplinario de la Ley N°



30057, señalando en el numeral 6.3, que los PAD instaurados desde el 14 de setiembre de 2014, por hechos cometidos a partir de dicha fecha, se rigen por las reglas procedimentales y sustantivas sobre régimen disciplinario previstas en la Ley del Servicio Civil y su Reglamento.

Que, por su parte, el numeral 7 de la Directiva en mención, va a señalar que reglas se consideran procedimentales y sustantivas para efectos de lo dispuesto en el numeral 6. Así, se consideran **reglas procedimentales** las referidas a:

- Autoridades competentes del procedimiento administrativo disciplinario.
- Etapas o fases del procedimiento administrativo disciplinario y plazos para la realización de actos procedimentales.
- Formalidades previstas para la emisión de los actos procedimentales.
- Reglas sobre actividad probatoria y ejercicio del derecho de defensa.
- Medidas cautelares.
- Plazos de prescripción.

De otro lado, se consideran **reglas sustantivas** aquellas referidas a:

- Los deberes y/o obligaciones, prohibiciones, incompatibilidades y derechos de los servidores.
- Las faltas.
- Las sanciones: tipos, determinación, graduación y eximentes.

Que, bajo ese contexto, es preciso anotar que los hechos materia de investigación, estarían referidos a la presunta infracción que habría cometido por el investigado **Alfonso Pablo HUERTA FERNANDEZ**, Sub Director de Recursos Naturales desde el 19 de octubre de 2016 a la fecha, por presuntamente incurrir en actos de Nepotismo, habiendo tenido presunta injerencia indirecta en quienes adoptaron la decisión de contratar al señor **Antonio Gerardo HUERTA FERNANDEZ**, (Hermano del mencionado funcionario) como Director de la Dirección Zonal de Lambayeque, desde el 15 de diciembre de 2016, hasta el 04 de mayo de 2017,

Que, conforme se ha señalado anteriormente, en la precalificación de los hechos materia de investigación preliminar se encontraría comprendido el servidor **Alfonso Pablo HUERTA FERNANDEZ**, Sub Director de Recursos Naturales desde el 19 de octubre de 2016 a la fecha, por presuntamente incurrir en actos de Nepotismo, habiendo tenido una presunta injerencia indirecta en quienes adoptaron la decisión de contratar al señor **Antonio Gerardo HUERTA FERNANDEZ**, como Director de la Dirección Zonal de Lambayeque, desde el 15 de diciembre de 2016, hasta el 04 de mayo de 2017, quienes fueron contratados mediante Contrato Administrativo de Servicios N° 067-2016, de fecha 19 de octubre de 2016, y, Contrato Administrativo de Servicios N° 091-2016, de fecha 15 de diciembre de 2016, respectivamente, asimismo, habría permitido que su hermano presente Declaración Jurada de Incompatibilidades, con información falsa a la entidad, la cual obra en su legajo personal, al declarar no tener parentesco alguno de consanguinidad, afinidad o por razón de matrimonio o uniones de hecho, con personal que preste servicio en la Sede Central de AGRO RURAL-Ministerio de Agricultura y Riego, bajo cualquier modalidad;

Que, siendo ello así, de la revisión del expediente administrativo se desprende, que en la precalificación de los hechos materia de investigación preliminar, se deberá comprender a los servidores antes mencionados, quien de la información contenida en los Contratos Administrativos de Servicios N° 067-2016, de fecha 19 de octubre de 2016, y,



Contrato Administrativo de Servicios N° 091-2016, de fecha 15 de diciembre de 2016, respectivamente, dentro del cual se cometieron los hechos materia de precalificación;

Que, según el Informe Técnico N° 877-2015-SERVIR/GPGSC, de fecha 24 de setiembre del 2015, se concluyó que: "La condición de servidor o ex servidor se adquiere en el momento que ocurren los hechos pasibles de responsabilidad administrativa disciplinaria. Es decir, **dicha condición no varía con la desvinculación** (en el caso de servidor) o el reingreso (en el caso de los ex servidores) a la administración pública."; asimismo que: "Los ex servidores son pasibles de responsabilidad administrativa disciplinaria, únicamente, por la inobservancia de las restricciones previstas en el artículo 241° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General";

Que, estando a lo expuesto, se tiene que la ocurrencia de los hechos materia de investigación habría sido con posterioridad a la entrada en vigencia del Régimen Disciplinario y el Procedimiento Administrativo Disciplinario de la Ley N° 30057; en tal sentido, resultan de aplicación al presente caso, las normas **sustantivas y procedimentales sobre régimen disciplinario previstas en la Ley N° 30057 y su Reglamento**, conforme lo establecido en el numeral 6.3 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC;

Que, mediante documento s/n **de fecha 20 de enero de 2017**, los señores **Jorge Luis CAMPOS QUINTANA, Jorge TEMOCHE WONG, y José Luis VALLEJOS RIOJA**, servidores de la Dirección Zonal de Lambayeque del Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural-AGRO RURAL, interponen denuncia ante la Dirección Ejecutiva, sobre presuntas irregularidades de corrupción por configuración de nepotismo del Director Zonal Lambayeque – AGRO RURAL, solicitando se aplique la sanción al señor **Antonio Gerardo HUERTA FERNANDEZ**, manifestando lo siguiente:

- Refiere que con fecha 17 de setiembre de 2016, se designó al Ing. **Bernandino LALOPU SILVA** a la Dirección Zonal de Lambayeque –AGRO RURAL, y el 14 de diciembre del 2016 fue destituido del cargo, por presuntas irregularidades de corrupción cometidas en su gestión, toda vez que se hizo de conocimiento a las entidades correspondientes.
- Asimismo, indican que con fecha 14 de octubre de 2016, la Dirección Ejecutiva de AGRO RURAL designa al señor **Alfonso Pablo HUERTA FERNANDEZ**, en el cargo de confianza de Sub Director de Gestión de Recursos Naturales, presentando Declaración de Incompatibilidades, señalando su domicilio legal Calle Madrid N° 116-Dpto. 101 Miraflores-Lima.
- Refieren, que con fecha 14 de diciembre de 2016 se designó con Resolución Directoral Ejecutiva N° 284-2016-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE al señor **Antonio Gerardo HUERTA FERNANDEZ**, Director Zonal de Lambayeque, en reemplazo del señor **Bernandino LALOPU SILVA**.
- Precisan además que el señor **Antonio Gerardo HUERTA FERNANDEZ**, ha sido asesor del ex presidente Regional de Tumbes, quien ha sido sentenciado en el mes de noviembre de 2016, y está condenado a 11 años de prisión efectiva por corrupción debido a que generó perjuicio económico al Estado por más de 9 millones 200 mil soles.
- Con fecha 14 de diciembre de 2016, la Dirección Ejecutiva de AGRO RURAL, designa al señor **Antonio Gerardo HUIERTA FERNADEZ**, en el cargo de Director Zonal de Lambayeque, se muestra la Declaración Jurada de Incompatibilidades en la que también señala como domicilio legal Calle Madrid N° 116 Dpto. 101 Miraflores-Lima, es decir ambas personas tienen en su Declaración jurada de Incompatibilidades el mismo domicilio legal.



- Refiere que su conducta o hecho que dé cuenta del abuso del poder público por parte de un servidor civil que lo ostente, con el propósito de obtener para sí o para terceros un beneficio indebido, también considera que es un acto de corrupción porque todo acto realizado por un funcionario público que haciendo mal ejercicio de su cargo no tenga en cuenta los fines de la función pública o el interés público sino que actúa por un beneficio particular, violando la ley.
- Sobre la relación laboral del señor **Antonio Gerardo HUERTA FERNANDEZ**, designado como Director de la Dirección Zonal de Lambayeque, presumen que es hermano del señor **Alfonso Pablo HUERTA FERNANDEZ**, actual sub Director de Gestión de Recursos Naturales de AGRO RURAL, designado el 14 de octubre de 2016, porque los 2 servidores viven en el mismo domicilio, conforme se muestra en su Declaración Jurada obtenida de la página web de AGRO RURAL, teniendo como domicilio legal Calle La Madrid N° 116, Dpto. 101 Miraflores-Lima. Ante ello señalan que se estaría configurando el Acto de Nepotismo de 2do grado de consanguinidad;

Que, el hecho materia de precalificación versa sobre la presunta falta disciplinaria consistente en que el señor **Alfonso Pablo HUERTA FERNANDEZ**, Sub Director de Recursos Naturales desde el 19 de octubre de 2016 a la fecha, habría incurrido en actos de Nepotismo, realizando una presunta injerencia indirecta en quienes adoptaron la decisión de contratar al señor **Antonio Gerardo HUERTA FERNANDEZ**, ex Director de la Dirección Zonal de Lambayeque, (hermano del referido ex servidor) inobservando la Ley N° 26771, Ley que establece la prohibición de ejercer la facultad de nombramiento y contratación de personal en el sector público en casos de parentesco, modificada en su artículo 1° por la Ley N° 30294 (Reglamentado por el Decreto Supremo N° 021-200-PCM), asimismo, el **Antonio Gerardo HUERTA FERNANDEZ**, Director de la Dirección Zonal de Lambayeque, habría presentado, en la Declaración Jurada de Incompatibilidades, información falsa a la entidad, la cual obra en su legajo personal, al declarar no tener parentesco alguno de consanguinidad, afinidad o por razón de matrimonio o uniones de hecho, con personal que preste servicio en la Sede Central de AGRO RURAL-Ministerio de Agricultura y Riego, bajo cualquier modalidad, no actuando ambos servidores responsablemente y de manera integral, tal como se encuentra obligado todo servidor público;

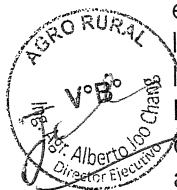
De la Configuración del acto de Nepotismo.-

En ese contexto, el artículo 1 de la Ley N° 26771 modificado por la Ley N° 30294, señala expresamente lo siguiente:

“Se configura el acto de nepotismo, descrito en el Artículo 1 de la Ley cuando los funcionarios de dirección y/ o personal de confianza de la Entidad ejerzan su facultad de nombramiento y contratación de personal respecto de parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad y por razón de matrimonio; o cuando los funcionarios descritos precedentemente ejerzan injerencia directa o indirecta en el nombramiento y contratación de personal.

“Se presumirá, salvo prueba en contrario, que existe injerencia directa cuando el funcionario de dirección o de confianza que guarda el parentesco indicado tiene un cargo superior a aquél que tiene la facultad de nombrar o contratar al personal, al interior de su Entidad”.

“Entiéndase por injerencia indirecta aquella que no estando comprendida en el supuesto contenido en el párrafo anterior, es ejercida por un funcionario de dirección y/o personal de confianza, que sin formar parte de la unidad administrativa en la que se realizó la contratación o el nombramiento tiene, por razón de sus funciones, alguna injerencia en



quienes toman o adoptan la decisión de contratar o nombrar en la unidad correspondiente. (...).

De acuerdo al artículo citado, podemos señalar que estamos frente a un acto de Nepotismo en los siguientes casos:

- a) Un funcionario o servidor público con la facultad de nombramiento y/o contratación de personal, la ejerce respecto de un pariente hasta el cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad y por razón de matrimonio.
- b) Cuando el funcionario o servidor, sin contar con la facultad de nombramiento y/o contratación de personal, ejerce directa o indirecta en dicho nombramiento t/o contratación.

Al respecto, se establecen dos supuestos denominados de injerencia directa o indirecta:

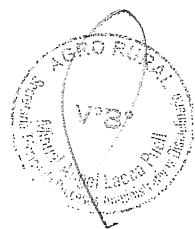
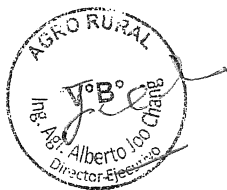
- *Injerencia directa: Entiéndase por injerencia directa aquella situación en la que el acto de nepotismo se produce dentro de la unidad o dependencia administrativa.*
- *Injerencia Indirecta: Cuando el funcionarios o servidor público que sin formar parte de la entidad en la que se realiza el nombramiento o contratación, tienen por razón de sus funciones, alguna injerencia en quienes toman o adoptan la decisión de nombrar o contratar al personal de la entidad.*

Asimismo, en cuanto a la injerencia indirecta, de acuerdo a lo expresado en el Informe Legal N° 140-2010-SERVIR/GG/OAJ, en el que se indicó que una evidencia de influencia de injerencia de una persona respecto a otra, es la relación jerárquica o la subordinación, que existe entre las mismas, en virtud de la cual, la primera puede "Supervisar su labor, dirigirla, y eventualmente sancionarla o corregirla, cuando el caso lo amerite"

Agrega el informe, "Por ello, independientemente de la clasificación de dicho cargo dentro del empleo público, o de cualquier otra norma del servicio civil, consideran, que para efecto de las normas de nepotismo, se encuentran comprendidas en las limitaciones de la Ley N° 26771 y su reglamento, aquellas personas que dentro de la estructura jerárquica de la organización, ejercen influencia en los funcionarios o profesionales que tiene entre de sus funciones, convocar, seleccionar, evaluar y contratar al personal de la entidad";

Que, por lo expuesto en el presente caso, podemos apreciar que no se configura actos de nepotismo contra los señores **Alfonso Pablo HUERTA FERNANDEZ**, Sub Director de Recursos Naturales, y **Antonio Gerardo HUERTA FERNANDEZ**, ex Director de la Dirección Zonal de Lambayeque, al no tener relación jerárquica o subordinación entre ellos, en ese sentido se les absuelve de dichas imputaciones;

Que, sin embargo, mediante Memorando N° 1440-2017-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE/OA-UGRH de fecha 17 de setiembre de 2017, el Sub Director de la Unidad de Gestión de Recursos Humanos de AGRO RURAL, comunica a la Secretaria Técnica de los Órganos Instructores de los Procedimientos Administrativos, que ha verificado la originalidad de las fichas de declaración juradas presentadas por el señor **Antonio Gerardo HUERTA FERNANDEZ**, ex Director de la Dirección Zonal de Lambayeque, en el que declaró bajo juramento no tener grado de



parentesco alguno de consanguinidad, afinidad o por razón de matrimonio o uniones de hecho, con personal que preste y/o prestó servicios en la Sede Central de AGRO RURAL- ministerio de Agricultura y Riego, bajo cualquier modalidad: Contratos de Servicios No Personales o Locación de Servicios o Contratos Administrativos de Servicios, designación o nombramiento como miembros de Órganos Colegiados, designación o nombramiento en cargos de confianza; o en actividades As-Honorem, advirtiéndolo al sub Director de la Unidad de Gestión de Recursos Humanos, que; son hermanos el señor **Antonio Gerardo HUERTA FERNANDEZ**, ex Director de la Dirección Zonal de Lambayeque, y el señor **Alfonso Pablo HUERTA FERNANDEZ**, Sub Director de Recursos Naturales,

Que, en consecuencia, en cuanto a la conducta realizada por el servidor se colige que es presunta falta administrativa grave previstas en el artículo 85° de la referida Ley, y su Reglamento General aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, y por la reglas sustantivas aplicables al momento en que se cometieron los hechos y el Reglamento Interno de los Servidores Civiles – RIS, del Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural-AGRO RURAL, aprobado mediante Resolución Directoral N° 0572-2015-TP/DE, de fecha 19 de noviembre de 2015, cometida por los servidores civiles, dará lugar a la aplicación de la sanción correspondiente;

Que, bajo este contexto, se ha determinado una presunta transgresión a lo dispuesto en el numeral 7.3 del Capítulo VII de la Directiva Sectorial N° 00001-2015-MINAGRI-DM, a los literales a), y b), y c) del artículo 61° del “Reglamento Interno de los Servidores Civiles del Ministerio de Agricultura y Riego-MINAGRI, aprobado por Resolución Ministerial N° 0572-2015-MINAGRI, y que atendiendo a la conducta que habría realizado el servidor investigado correspondería calificar esta como una falta disciplinaria grave, conforme a lo previsto por los literales a) del artículo 85° de la Ley antes citada, el cual prevé: Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o destitución, previo proceso administrativo.

- (...) a) El incumplimiento de las normas establecidas en la presente Ley y su Reglamento.
q) Las demás que señale la Ley.

Que, por otro lado, la conducta realizada por el servidor también habría quebrantado el **Principio de Probidad y Ética Pública** contemplada en el artículo IV numeral 6 de la Ley N° 28175 - Ley Marco del Empleo Público, el cual prevé: *El empleado público actuará de acuerdo a los principios y valores éticos establecidos en la Constitución y las leyes, que requiera la función pública;*

Que, en el presente caso, corresponde a la Secretaria Técnica analizar los documentos y medios probatorios que obran en el expediente, así como, los que se hubieren obtenido en la investigación preliminar, a efectos de establecer si existen o no suficientes **indicios** razonables de la comisión de falta disciplinaria por parte del señor **Antonio Gerardo HUERTA FERNANDEZ**, ex Director Zonal de la Dirección Zonal de Lambayeque;

Que, en principio es de precisarse conforme lo establece el numeral 7.3 del Capítulo VII de la Directiva Sectorial N° 00001-2015-MINAGRI-DM, “Las personas contratadas bajo la modalidad CAS son responsables del cumplimiento de las obligaciones contractuales que asumen en mérito del CAS, así como de la información que proporcionan a la Entidad, desde la etapa preparatoria y posterior, de incurrir en falsedad

de la información brindada, ello acarreará la responsabilidad funcional, administrativa civil y penal correspondiente;

Que, en efecto conforme se acredita el reporte de la sub Dirección de la Unidad de Gestión de Recursos Humanos, el señor **Antonio Gerardo HUERTA FERNANDEZ**, ocupó el puesto Director Zonal Lambayeque desde el 15 de diciembre de 2016 al 04 de mayo de 2017, en mérito a la Resolución Directoral Ejecutiva N° 171-2017-MINAGRI-DVDIARAGRO RURAL-DE, bajo el régimen laboral especial del Decreto Legislativo N° 1057-Personal de Confianza., el mismo que habría consignado información falsa en la Declaración Jurada de incompatibilidades de fecha 15 de diciembre de 2017, señalando no tener grado de parentesco alguno de consanguinidad, afinidad o por razón de matrimonio o uniones de hecho, con personal que preste y/o preste servicios en la Sede Central de AGRO RURAL- ministerio de Agricultura y Riego, bajo cualquier modalidad: Contratos de Servicios No Personales o Locación de Servicios o Contratos Administrativos de Servicios, designación o nombramiento como miembros de Órganos Colegiados, designación o nombramiento en cargos de confianza; o en actividades As-Honorem, con lo quedaría demostrada su mala fe en perjuicio de la administración pública.



Que, siendo así, del análisis de los hechos materia de precalificación, las conductas antes descritas habría significado transgresión a lo dispuesto en el numeral 7.3 del Capítulo VII de la Directiva Sectorial N° 00001-2015-MINAGRI-DM, que señala "Las personas contratadas bajo la modalidad CAS son responsables del cumplimiento de las obligaciones contractuales que asumen en mérito del CAS, así como de la información que proporcionan a la Entidad, desde la etapa preparatoria y posterior, de incurrir en falsedad de la información brindada, ello acarreará la responsabilidad funcional, administrativa civil y penal correspondiente, por lo que habría incumplido con sus obligaciones establecidas en el literal a) y b), c) del "Reglamento Interno de los Servidores Civiles del Ministerio de Agricultura y Riego-MINAGRI, aprobado por Resolución Ministerial N° 0572-2015-MINAGRI, de fecha 19 de noviembre de 2015 que establece: a) "Cumplir con Transparencia, personal y diligentemente los deberes y funciones que impone el servicio público, orientados a los objetivos de la Institución y a la mejor prestación de servicios, b) Cumplir el Reglamento Interno de los Servidores Civiles, así como las normas, directivas y procedimientos que establezcan el Ministerio de Agricultura y Riego, y c) Privilegiar los intereses del Estado sobre intereses propios o de particulares, estas que guardan concordancia con lo previsto en las obligaciones del servidor señalada en el literal a) de la cláusula séptima de su Contrato Administrativo de Servicios N° 091-2016- el cual prevé: Son obligaciones Generales del Contratado: a) *Cumplir con las obligaciones a su cargo derivadas del presente contrato, así como con las normas y directivas internas vigentes de la Entidad que resulten aplicables a esta modalidad contractual, sobre la base de la buena fe laboral*, falta disciplinaria grave tipificada, conforme a lo previsto por los literales a), y q) Las demás que señale la Ley, del artículo 85° de la Ley N° 30057 "Ley del Servicio Civil", el cual prevé: Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o destitución, previo proceso administrativo, falta pasible de sanción señalada en el literal b) del artículo 88° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil que determina la posible sanción que corresponde es de **SUSPENSION** sin goce de remuneraciones desde un día hasta por doce (12) meses;

Que, de conformidad al **artículo 85°, concordado con el artículo 88° de la Ley N° 30057**, prevé que las faltas de carácter disciplinario allí reguladas, pueden ser sancionadas según su gravedad, con:

a) Amonestación verbal o escrita.

- b) **Suspensión** sin goce de remuneraciones desde un día hasta por doce (12) meses.
- c) Destitución.

Que, debe repararse, que el Tribunal Constitucional¹ ha establecido con alcance general, que el ejercicio del poder sancionador tanto en las instituciones públicas como en las privadas, se encuentra limitado por el principio de proporcionalidad.

Que, a efectos de apreciar razonablemente la magnitud de la falta, deben observarse los siguientes criterios previstos en el artículo 87° de la Ley N° 30057-Ley del Servicio Civil

- a) Grave afectación a los intereses generales o los bienes jurídicamente protegidos por el Estado.
 - b) Ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento.
 - c) El grado de jerarquía y especialidad del servidor civil que comete la falta, entendiendo que cuanto mayor sea la jerarquía de la autoridad y más especializadas sus funciones, en relación con las faltas, mayor es su deber de conocerlas y apreciarlas debidamente.
 - d) Las circunstancias en las que se comete la infracción.
 - e) La concurrencia de varias faltas.
 - f) La participación de uno o más servidores en la comisión de la falta o faltas.
 - g) La reincidencia en la comisión de la falta.
 - h) La continuidad en la comisión de la falta.
- Beneficio ilícitamente obtenido de ser el caso.

Que, Bajo ese contexto, a fin de determinar la gravedad de la infracción presuntamente cometida por los ex servidores antes mencionados, debe repararse en lo literales siguientes:

- a) Al haberse determinado que existe una presunta falta disciplinaria motivada por la transgresión a lo dispuesto en el numeral 7.3 del Capítulo VII de la Directiva Sectorial N° 00001-2015-MINAGRI-DM; a lo dispuesto en los literales a), y b) del artículo 61° del “Reglamento Interno de los Servidores Civiles del Ministerio de Agricultura y Riego-MINAGRI, aprobado por Resolución Ministerial N° 0572-2015-MINAGRI, falta disciplinaria establecida en el artículo falta disciplinaria grave, conforme a lo previsto por los literales a) y, q) del artículo 85° de la Ley N° 30057 “Ley del Servicio Civil”, el cual prevé: Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o destitución, falta pasible de sanción señalada en el literales b) y del artículo 88° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil.
- b) En relación al criterio contemplado en este literal del invocado artículo, tenemos que el señor **Antonio Gerardo HUERTA FERNANDEZ, ex** Director de la Dirección Zonal de Lambayeque, (hermano del referido ex servidor) por la información presuntamente falsa que fue consignada a la entidad en la Declaración Jurada de Incompatibilidades, la cual obra en su legajo personal, al declarar no tener parentesco alguno de consanguinidad, afinidad o por razón de matrimonio o uniones de hecho, con personal que preste servicio en la Sede Central de AGRO RURAL-Ministerio de Agricultura y Riego, bajo cualquier modalidad, teniendo conocimiento de lo referido el señor **Alfonso Pablo HUERTA FERNANDEZ, Sub Director de Gestión de Recursos Naturales**, por lo que resulta de aplicación este criterio en concreto.

¹ Expediente N° 00535-2009, fundamento 13, se sostiene: “(...) el establecimiento de disposiciones sancionatorias, tanto por entidades públicas como privadas, no puede circunscribirse a una mera aplicación mecánica de las normas, sino que se debe efectuar una apreciación razonable de los hechos en cada caso concreto, tomando en cuenta los antecedentes personales y las circunstancias que llevaron a cometer la falta. El resultado de esta valoración llevará a adoptar una decisión razonable y proporcional.”.

- c) En el punto c) del artículo 87°, se advierte señor **Antonio Gerardo HUERTA FERNANDEZ**, ex Director de la Dirección Zonal de Lambayeque, ostentando grado de jerarquía y especialidad que le exige observar con estrictez las obligaciones a la que se encuentra sujeto como servidor civil, entre ellos la de cumplir lo dispuesto en las normas, en el presente caso la Ley y Reglamento de las Contrataciones con el Estado.
- d) En relación al criterio contemplado en el punto d) del artículo 87°, tenemos que por la naturaleza de la función desempeñada por el investigado este habría ostentado cargo bajo la modalidad del régimen laboral especial del Decreto Legislativo N° 1057-Personal de confianza y tal condición exige idoneidad y eficiencia en el ejercicio de sus funciones, por lo que, resulta de aplicación este criterio al caso en concreto.
- e) En relación del criterio previsto en el literal del invocado artículo, resulta de aplicación a este caso, por cuanto la información y la documentación fue consignada y tomada en cuenta durante el periodo que se encuentra laborando en AGRO RURAL
- l) En relación a este criterio se debe considerar el beneficio ilegal obtenido, por lo que con la presentación de dicha información en las Declaraciones Juradas de incompatibilidades presentadas a la Entidad, se realizó el contrato N° 091-2016, bajo el régimen de Contratación CAS-Personal de Confianza, priorizando su interés personal sobre el interés de la administración pública, en razón a ello, ante la gravedad de la falta cometida amerita que se le aplique la sanción de SUSPENSIÓN,.



Que, por tales consideraciones, la Secretaría Técnica, teniendo en cuenta lo señalado anteriormente, califica como **FALTA GRAVE** (equiparado a una SUSPENSIÓN), por tanto que la inconducta funcional consiste habrían significado la transgresión a lo dispuesto en el numeral 7.3 del Capítulo VII de la Directiva Sectorial N° 00001-2015-MINAGRI-DM, a los literales a), y b) del artículo 61° del "Reglamento Interno de los Servidores Civiles del Ministerio de Agricultura y Riego-MINAGRI, aprobado por Resolución Ministerial N° 0572-2015-MINAGRI, de fecha 19 de noviembre de 2015 estableciendo: a) "Cumplir con Transparencia, personal y diligentemente los deberes y funciones que impone el servicio público, orientados a los objetivos de la Institución y a la mejor prestación de servicios, b) Cumplir el Reglamento Interno de los Servidores Civiles, así como las normas, directivas y procedimientos que establezcan el Ministerio de Agricultura y Riego, está que guarda concordancia con lo previsto en las obligaciones del servidor previstas en el literal a) de la cláusula séptima de su Contrato Administrativo de Servicios N° 091-2016 el cual prevé: Son obligaciones Generales del Contratado: a) *Cumplir con las obligaciones a su cargo derivadas del presente contrato, así como con las normas y directivas internas vigentes de la Entidad que resulten aplicables a esta modalidad contractual, sobre la base de la buena fe laboral*, falta disciplinaria grave tipificada, conforme a lo previsto por los literales a) y, q) del artículo 85° de la Ley N° 30057 "Ley del Servicio Civil", el cual prevé: Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o destitución, previo proceso administrativo, falta pasible de sanción señalada en el literal b) del artículo 88° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil que determina la posible sanción que corresponde es de **SUSPENSIÓN**;



Que, conforme a lo previsto en el artículo 36° del Manual de Operaciones de Operaciones del Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural AGRO RURAL aprobada mediante con Resolución Ministerial N° 0015-2015-MINAGRI de fecha 13 de enero de 2015, y su modificatoria con Resolución Ministerial N° 0197-2016- MINAGRI de fecha 12 de mayo de 2016, las Direcciones Zonales son órganos desconcentrados del Programa que dependen jerárquicamente del Director (a) Ejecutivo (a).

Que, ahora bien el literal b) numeral 93.1 del artículo 93° del Reglamento de la Ley N° 30057 "Ley del Servicio Civil", aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, señala: "En el caso de sanción de Suspensión, el Jefe inmediato es el Órgano Instructor, y el Jefe de Recursos Humanos o el quien haga sus veces es el Órgano Sancionador y el que oficializa la sanción;

Que, Estando a lo antes señalado y conforme a lo establecido por el artículo 90° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, el cual establece: "La Suspensión sin goce de remuneraciones se aplica hasta por un máximo de trescientos sesenta y cinco (365) días calendario previo procedimiento administrativo disciplinario (...)",

Que, en ese sentido, correspondería a la Dirección Ejecutiva del Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural-AGRO RURAL actuar como **Órgano Instructor** y y el Jefe de Recursos Humanos o el quien haga sus veces es el Órgano Sancionador y el que oficializa la sanción en el presente procedimiento administrativo disciplinario que se instaure al señor **Antonio Gerardo HUERTA FERNANDEZ**, ex Director de la Dirección Zonal Lambayeque, al haber consignado presunta información en Declaración Jurada de Incompatibilidades presentada ante la entidad, la cual obra en su legajo personal, declarando no tener parentesco alguno de consanguinidad, afinidad o por razón de matrimonio o uniones de hecho, con personal que preste servicio en la Sede Central de AGRO RURAL-Ministerio de Agricultura y Riego, bajo cualquier modalidad, no actuando ambos servidores responsablemente y de manera integral, tal como se encuentra obligado todo servidor público;

Que, de conformidad a lo normado en el Decreto Legislativo N° 997, del 13 de marzo de 2008, (Segunda Disposición Complementaria Final), se crea el Programa de Desarrollo Productivo Agrario-AGRO RURAL; la Resolución Ministerial N° 0572-2015-MINAGRI de fecha 19 de noviembre de 2015, que aprueba el Reglamento de los Servidores Civiles del Ministerio de Agricultura y Riego, la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N°040-2014-PCM; y, demás normas pertinentes.

SE RESUELVE:

ARTICULO 1°.- ABSOLVER de los cargos imputados al señor Alfonso Pablo HUERTA FERNANDEZ, Sub Director de Gestión de Recursos Naturales, **al no haber incurrido en responsabilidad por los hechos imputados como falta**, conforme a los fundamentos expuestos en la presente resolución.

ARTICULO 1.- INSTAURAR PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO a señor Antonio Gerardo HUERTA FERNANDEZ, ex Director de la Dirección Zonal Lambayeque por la presunta transgresión a lo dispuesto en el numeral 7.3 del Capítulo VII de la Directiva Sectorial N° 00001-2015-MINAGRI-DM, a los literales a), y b) del artículo 61° del "Reglamento Interno de los Servidores Civiles del Ministerio de Agricultura y Riego-MINAGRI, aprobado por Resolución Ministerial N° 0572-2015-MINAGRI.

ARTICULO 2.- NOTIFICAR al señor Antonio Gerardo HUERTA FERNANDEZ los antecedentes documentarios del inicio del procedimiento administrativo disciplinario, de conformidad con el régimen de notificaciones dispuesto por la Ley N° 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO 3.- OTORGAR al referido servidor el plazo de cinco (05) días,

contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente Resolución, para que presente su descargo con los fundamentos de hechos y de derecho que considere pertinentes, conforme a lo dispuesto en el artículo 111° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

PROGRAMA DE DESARROLLO PRODUCTIVO
AGRARIO RURAL - AGRO RURAL

Ing. Agr. Alberto Joo Chang
Director Ejecutivo